


Por favor desconéctese cuando termine para liberar los recursos asignados para Ud. 



Documento 1 de 1

Decreto N° 253/979

Documento actualizado

Promulgación : 09/05/1979

Publicación: 31/05/1979

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 1979

Página: 1473

Reglamentario/a de: Código de Aguas de 15/12/1978 artículos 144, 145, 146, 147 y 148.

[Referencias a toda la norma](#)

Visto: la ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978 que aprobó el Código de Aguas y el informe producido por la Comisión designada por decreto 324/978, de 8 de junio de 1978.

Resultando: I) Que el Código de Aguas establece en su Título V - Capítulo 1, normas relativas a la defensa de las aguas, álveos y zonas aledañas, en las que se incluyen facultades al Ministerio competente para dictar providencias y aplicar medidas que impidan el deterioro de los recursos hídricos, así como sancionar las infracciones de dichas normas;

II) Que la citada Comisión indicó en su informe las medidas a adoptar para prevenir la contaminación de los cursos de agua, las que se refieren a clasificación de cuerpos receptores según sus usos preponderantes, límites de los parámetros de contaminación, normas para vertimiento de efluentes y sanciones derivadas de la aplicación de dichas medidas;

III) Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 14.859 el Ministerio competente para la aplicación del Código de Aguas será el de Transporte y Obras Públicas.

Considerando: I) Que constituye una especial preocupación del Poder Ejecutivo facilitar los medios para la estricta aplicación del Código de Aguas, en particular en lo que concierne a los aspectos de conservación y preservación de los recursos hídricos, habida cuenta de los peligros de deterioro, pérdida o mengua de los mismos provocados por la acción del hombre;

II) Que es necesario definir y poner en práctica las normas para prevenir la contaminación de los cursos de agua.

Atento: a lo establecido en los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 144° a 148°, 201° y concordantes del Código de Aguas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Apruébanse las siguientes normas que tienen por objeto prevenir la Contaminación Ambiental mediante el control de la contaminación de las

aguas.

Artículo 2

Las presentes disposiciones son de aplicación en todos los cursos de agua de la República Oriental del Uruguay, sin perjuicio de lo que resulte de las normas de Derecho Internacional y de las disposiciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 3

Los cursos o cuerpos de agua del país se clasificarán según sus usos preponderantes actuales o potenciales en cuatro clases de acuerdo a lo siguiente:

CLASE 1

Aguas destinadas o que puedan ser destinadas al abastecimiento de agua potable a poblaciones con tratamiento convencional.

CLASE 2

a) Aguas destinadas al riego de productos agrícolas que se consumen en forma natural, cuando estas son usadas a través del sistema de riego que provocan el mojado del producto;

b) Aguas destinadas a recreación por contacto directo con el cuerpo humano.

CLASE 3

Aguas destinadas a la preservación de los peces en general y de otros integrantes de la flora y la fauna hídrica, o también aguas destinadas al riego de cultivos cuyo producto no se consume en forma natural o en aquellos casos que siendo consumidos en forma natural se apliquen sistemas de riego que no provocan el mojado del producto.

CLASE 4

Aguas correspondientes a los cursos o tramos de cursos que atraviesan zonas urbanas o suburbanas que deban mantener una armonía con el medio, o también aguas destinadas al riego de cultivos cuyos productos no son destinados al consumo humano en ninguna forma. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 1.
Ver en esta norma, artículo: 21.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 3.

Referencias al artículo

Artículo 4

Quedan excluidos de esta clasificación los cuerpos de aguas destinados al tratamiento o transporte de aguas residuales. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 6.

Artículo 5

Las características de los cursos o cuerpos de agua del país serán, de acuerdo a su clasificación, las siguientes:

a) CLASE I

PARAMETRO ESTANDAR

-OLOR No perceptible

-MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO NATURALES Ausentes

-COLOR NO NATURAL Ausente

-TURBIEDAD Máximo 50 UNT (Unidades Nefelométricas de Turbiedad)

-pH entre 6,5 y 8,5

- OD (Oxígeno disuelto) Min 5 mg/L
- DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno) Max. 5 mg/L
- ACEITES Y GRASAS Virtualmente ausentes
- DETERGENTES (medidas como sustancias activas al azul de metileno) Máx. 0,5 mg/L en LAS
- SUSTANCIAS FENOLICAS Máx. 0,001 mg/L en C6H5OH
- AMONIACO LIBRE Máx. 0,02 mg/L en N
- NITRATOS Máx. 10 mg/L en N
- FOSFORO TOTAL Máx. 0,025 mg/L en P
- COLIFORMES FECALES No se deberá exceder el límite de 2000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 1000 CF/1100 mL
- CIANURO Máx. 0,005 mg/L
- ARSENICO Máx. 0,05 mg/L
- CADMIO Máx. 0,001 mg/L
- COBRE Máx. 0,2 mg/L
- CROMO TOTAL Máx. 0,05 mg/L
- MERCURIO Máx. 0,0002 mg/L
- NIQUEL Máx. 0,02 mg/L
- PLOMO Máx. 0,03 mg/L
- ZINC Máx. 0,03 mg/L

b) Clase 2 a

PARAMETRO ESTANDAR

- OLOR No perceptible
- MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO NATURALES Ausentes
- COLOR NO NATURAL Ausente
- TURBIEDAD Máx. 50 UNT
- pH entre 6,5 y 9,0
- OD Máx. 5 mg/L
- DBO5 Máx. 10 mg/L
- ACEITES Y GRASAS Virtualmente ausentes
- DETERGENTES Máx. 1 mg/L en LAS
- SUSTANCIAS FENOLICAS Máx. 0,2 mg/L en C6H5OH
- AMONIACO LIBRE Máx. 0,02 mg/L en N
- NITRATOS Máx. 10 mg/L en N
- FOSFORO TOTAL Máx. 0,025 mg/L en P
- SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES Máx. 700 mg/L
- RELACION DE ABSORCION DE SODIO (RAS) Máx. 10
- COLIFORMES FECALES No se deberá exceder el límite de 2000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 1000 CF/100 mL
- CIANURO Máx. 0,005 mg/L
- ARSENICO Máx. 0,05 mg/L
- BORO Máx. 0,5 mg/L
- CADMIO Máx. 0,001 mg/L
- COBRE Máx. 0,2 mg/L
- CROMO TOTAL Máx. 0,05 mg/L
- MERCURIO Máx. 0,0002 mg/L
- NIQUEL Máx. 0,002 mg/L
- PLOMO Máx. 0,03 mg/L
- ZINC Máx. 0,03 mg/L

c) CLASE 2 b

PARAMETRO ESTANDAR

- OLOR No perceptible
- MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO NATURALES Ausentes
- COLOR NO NATURAL Ausente
- TURBIEDAD 50 UNT
- pH entre 6,5 y 8,5
- OD Min 5 mg/L
- DBO5 Máx. 10 mg/L
- ACEITES Y GRASAS Virtualmente ausentes
- DETERGENTES Máx. 1 mg/L en LAS
- SUSTANCIAS FENOLICAS Máx. 0,2 mg/L C6H5OH
- AMONIACO LIBRE Máx. 0,02 mg/L en N
- NITRATOS Máx. 10 mg/L en N
- FOSFORO TOTAL Máx. 0,025 mg/L en P

-COLIFORMES FECALES No se deberá exceder el límite de 1000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 500 CF/100 mL
-CIANURO Máx. 0,005 mg/L
-ARSENICO Máx. 0,005 mg/L
-CADMIO Máx. 0,001 mg/L
-COBRE Máx. 0,2 mg/L
-CROMO TOTAL Máx. 0,05 mg/L
-MERCURIO Máx. 0,0002 mg/L
-NIQUEL Máx. 0,02 mg/L
-PLOMO Máx. 0,03 mg/L
-ZINC Máx. 0,03 mg/L

d) CLASE 3

PARAMETRO ESTANDAR

-OLOR No perceptible
-MATERIALES FLOTANTES Y ESPUMAS NO NATURALES Ausentes
-COLOR NO NATURAL Ausente
-TURBIEDAD Máx. 50UNT
-pH entre 6,5 y 8,5
-OD Min 5 mg/L
-DBO5 Máx. 10 mg/L
-ACEITES Y GRASAS Virtualmente ausentes
-DETERGENTES Máx. 1 mg/l en LAS
-SUSTANCIAS FENOLICAS Máx. 0,2 mg/L en C6H5OH
-AMONIACO LIBRE máx. 0,02 mg/L en N
-NITRATOS Máx. 10 mg/L en N
-FOSFORO TOTAL Máx. 0,025 mg/L en P
-COLIFORMES FECALES No se deberá exceder el límite de 2000 CF/100 mL en ninguna de al menos 5 muestras debiendo la medida geométrica de las mismas estar por debajo de 1000 CF/100 mL
-CIANURO Máx. 0,005 mg/L
-ARSENICO Máx. 0,005 mg/L
-CADMIO Máx. 0,001 mg/L
-COBRE Máx. 0,2 mg/L
-CROMO TOTAL Máx. 0,05 mg/L
-MERCURIO Máx. 0,0002 mg/L
-NIQUEL Máx. 0,02 mg/L
-PLOMO Máx. 0,03 mg/L
-ZINC Máx. 0,03 mg/L

e) CLASE 4

PARAMETRO ESTANDAR

-OLOR No objetable
-MATERIAL FLOTANTE Y ESPUMAS NO NATURALES Virtualmente ausentes
-COLOR NO NATURAL Virtualmente ausentes
-TURBIEDAD Máx. 100 UNT
-pH entre 6,0 y 9,0
-OD Min. 2,5 mg/L
-DBO5 Máx. 15 mg/L
-ACEITES Y GRASAS Máx. 10 mg/L
-DETERGENTES Máx. 2 mg/L
-COLIFORMES FECALES No se deberá exceder el límite de 5000 CF/100 mL en al menos el 80% de por los menos 5 muestras
-CIANURO Máx. 0,05 mg/L
-ARSENICO Máx. 0,1 mg/L
-CADMIO Máx. 0,01 mg/L
-COBRE Máx. 1 mg/L
-CROMO TOTAL Máx. 0,5 mg/L
-MERCURIO Máx. 0,002 mg/L
-NIQUEL Máx. 0,2 mg/L
-PLOMO Máx. 0,05 mg/L
-ZINC Máx. 0,3 mg/L

Para las clases I, 2a, 2b, y 3 se deberán además cumplir los siguientes estándares en cuanto a tóxicos orgánicos.

PARAMETRO ESTANDAR

- ALDRIN más DIELDRIN Máx. 0,004 mg/L
- CLORDANO Máx. 0,01 mg/L
- DDT Máx. 0,001 mg/L
- ENDOSULFAN Máx. 0,02 mg/L
- ENDRIN Máx. 0,004 ug/L
- = HEPTACLORO más
- HEPTACLORO EPOXI Máx. 0,01 ug/L
- LINDANO Máx. 0,01 ug/L
- METOXICLORO Máx. 0,03 ug/L
- MIREX Máx. 0,001 ug/L
- 2,4 D Máx. 4 ug/L
- 2,4,5, T Máx. 10 ug/L
- 2,4,5 TP Máx. 2 ug/L
- PARATION Máx. 0,04 ug/L
- COMP. POLIAROMATICOS (BPC) Máx. 0,001 ug/L

Para la clase 4 se admitirán hasta un máximo de 10 (diez) veces los anteriores estándares.

La lista de tóxicos orgánicos, así como sus estándares, podrá ser modificada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo al uso que los mismos tengan. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 2.

Inciso final redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 2,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 5.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 6

La clasificación de los cursos o cuerpos de agua o parte de los mismos y la determinación de aquéllas indicadas en el artículo 4°, será efectuada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previa coordinación con OSE, para los cursos de agua de la Clase 1, INAPE y la correspondiente Intendencia Municipal en los demás casos. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 6.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

Los estándares de los parámetros establecidos en el artículo 5°, deberán ser revisados periódicamente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con el fin de su actualización técnica cuando corresponda. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 3.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 3,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 7.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

En los cursos de Clase 1, no se permite lanzamientos de efluentes sin la previa autorización de OSE, organismo que en su caso, establecerá las

características que debe tener el cuerpo receptor en la toma de agua respectiva y la distancia mínima desde dicha toma en que deben mantenerse estas condiciones, dando cuenta de esto al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 4.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 4.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 3,

Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 8.

Referencias al artículo

Artículo 9

En los cursos de agua de las demás clases se permitirá lanzamiento de efluentes siempre que, además de cumplir con lo establecido en el artículo 11 de estas normas, los vertidos no pudieran perjudicar la calidad de las aguas del cuerpo receptor.

A esos efectos se supondrá que éstas cumplen con los parámetros establecidos en su clasificación.

En cada caso particular, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, determinará la distancia desde el lugar de vertido en que se efectuará el control de la calidad de las aguas del cuerpo receptor, atendiendo a la mejor utilización del curso de agua por todos los interesados. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 5.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 9.

Referencias al artículo

Artículo 10

Cuando algún cuerpo de agua no cumpla las condiciones establecidas para la clase en que fuera clasificado, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, deberá establecer los programas de recuperación de dicho cuerpo de agua, tendientes a que se alcancen las condiciones adoptadas. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 6.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 5.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 5,

Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 10.

Referencias al artículo

Artículo 11

Ningún efluente podrá ser vertido si no cumple como mínimo con los siguientes estándares, sin perjuicios de otros requerimientos que surjan de estas normas:

1 - Desagües a colector del alcantarillado público

Parámetro	Estándar
- Material Flotante	Ausente
- Temperatura	Máx. 35° C
- pH	Entre 5,5 y 9,5

- DBO5	Máx. 700 mg/L
- Sólidos sedimentables	Hasta 10 m L/L determinados en cono Imhoff en 1 hora.
- Aceites y grasas	Máx. 200 mg/L
- Sulfuros	Máx. 5 mg/L en S
- Caudal	El caudal máximo en cualquier instante no podrá exceder 2,5 al caudal medio del período de actividad.
- Cianuros	Máx. 1 mg/L
- Arsénico	Máx. 0,5 mg/L
- Cadmio	Máx. 0,05 mg/L
- Cobre	Máx. 1 mg/L
- Cromo Total	Máx. 3 mg/L
- Mercurio	Máx. 0,005 mg/L
- Níquel	Máx. 2 mg/L
- Plomo	Máx. 0,3 mg/L
- Zinc	Máx. 0,3 mg/L

Las concentraciones de los tóxicos orgánicos no podrán exceder en 500 (quinientas) veces los valores previstos por el artículo 5 para la CLASE 3.

2 - Desagües directos a cursos de agua.

Parámetro	Estándar
- Material Flotante	Ausente
- Temperatura	Máx. 30°C, pero no podrá elevar la temperatura del cuerpo receptor más de 2°C.
- pH	entre 6,0 y 9,0
- DBO5	Máx. 60 mg/L
- Sólidos suspendidos totales	Máx. 150 mg/L
- Aceites y grasas	Máx. 50 mg/L
- Sulfuros	Máx. 1 mg/L
- Detergentes	Máx. 4 mg/L en LAS
- Sustancias Fenólicas	Máx. 0,5 mg/L en C2H5OH el
- Caudal	caudal máximo en cualquier instante no podrá exceder 1,5 al caudal medio del período de actividad.
- Amoníaco	Máx. 5 mg/l en N
- Fósforo total	Máx. 5 mg/l en P
- Coliformes fecales	Máx. 5000 CF/100 mL
- Cianuro	Máx. 1 mg/L
- Arsénico	Máx. 0.5 mg/L
- Cadmio	Máx. 0,05 mg/L
- Cobre	Máx. 1 mg/L
- Cromo	Máx. 1 mg/L
- Mercurio	Máx. 0,005 mg/L
- Níquel	Máx. 2 mg/L
- Plomo	Máx. 0,3 mg/L
- Zinc	Máx. 0,3 mg/L

Las concentraciones de los tóxicos orgánicos no podrán exceder las 100 (cien) veces los valores previstos por el artículo 5 para la CLASE 3.

3 - Desagües que se disponen por infiltración al terreno

CONDICIONES

- a - Sólo podrá permitirse en zonas rurales.
- b - Distancia mínima a cursos de agua o pozos manantiales 50m.
- c - Distancia mínima a medianeras: 10m.

Además deberán cumplir los siguientes estándares:

Parámetro	Estándar
- Material Flotante	Ausente

- Temperatura	Máx. 35° C
- pH	Entre 5,5 y 9,0
- Sólidos Sedimentables	Hasta 10 mL/L determinados en cono Imhoff en 1 hora.
- Sólidos totales	Máx. 700 mg/L
- Aceites y grasas	Máx. 200 mg/L
- Cianuros	Máx. 1 mg/L
- Arsénico	Máx. 0,05 mg/L
- Cadmio	Máx. 0,05 mg/L
- Cobre	Máx. 1 mg/L
- Cromo total	Máx. 3 mg/L
- Mercurio	Máx. 0,05 mg/L
- Níquel	Máx. 2 mg/L
- Plomo	Máx. 0,3 mg/L
- Zinc	Máx. 0,3 mg/L

Las concentraciones de los tóxicos orgánicos no podrán exceder en más de 100 (cien) veces los valores previstos por el artículo 5 para la CLASE 3.

Las determinaciones de los parámetros, exceptuando coliformes fecales, temperatura, pH y sulfuros, se harán sobre muestras compuestas, en un período de 4 horas, por muestras horarias en volúmenes proporcionales al caudal efluente en ese momento.

En ningún caso será permitida la dilución de efluentes con aguas no contaminadas. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 6.
Ver en esta norma, artículos: 20 y 21.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 11.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 12

En todos los casos no se admitirá vertimiento cuando:

- Puedan producir o dejar en libertad gases tóxicos, inflamables o explosivos;
- Contengan elementos gruesos eliminables por rejillas de 15 mm. de separación entre barras, para el caso de desagües a colector, o 10 mm., de separación entre barras para el caso de desagües a cursos de agua;
- Contengan elementos fibrosos como ser lana, pelo, paja, estopa, tejidos, etc.;
- Sean residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales cuya disposición final deberá ser estudiada en los proyectos respectivos de manera que no cause perjuicios;
- Contengan toda otra sustancia o elemento que pueda producir directa o indirectamente inconvenientes de cualquier naturaleza en las redes de alcantarillado, en su conservación o en los lugares de desagüe.

Artículo 13

Los parámetros a que se refieren estas normas, serán determinados por los métodos analíticos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 7.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 13.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 14

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá agregar nuevos parámetros o hacer más exigentes los establecidos por estas normas, debiendo realizar una revisión periódica de éstos a fin de su adecuación técnica. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 8.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 7.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 7,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 14.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 15

En los casos particulares, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá disminuir las exigencias establecidas para los vertimientos, si a su criterio el interesado demuestra que las descargas a realizar no provocarán inconvenientes. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 9.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 15.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

En todos los casos de desagüe a colector, las autorizaciones están condicionadas a que puedan recibirse en las instalaciones públicas los caudales correspondientes, pudiendo establecerse condiciones que regulen el caudal de descarga.

Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente lo considere conveniente, podrá exigir la construcción de las instalaciones necesarias para el control del caudal de vertimiento. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 10.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 16.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

En todos los casos, cuando las instalaciones autorizadas resultaran insuficientes para conseguir los fines perseguidos, podrá exigirse nuevas instalaciones o procesos complementarios.

Artículo 18

No obstante las aprobaciones que pueden otorgarse referentes a desagües industriales y el cumplimiento de los mencionados desagües con las condiciones exigidas, el propietario del establecimiento industrial será siempre responsable de los perjuicios que sus desagües puedan causar.

Artículo 19

Todos los vertidos que se realicen en forma directa o indirecta a algún cuerpo y que no estén comprendidos en los artículos 22 y 23, deberán dar cumplimiento al artículo 11.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá requerir las autorizaciones que correspondan cuando constate que dichos vertidos afecten la calidad de los cuerpos de agua. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 11.
Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 8.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 8,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 19.

Referencias al artículo

Artículo 20

Las industrias que al 1 de enero de 1990 posean Autorización de Desagüe Industrial otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dispondrá de un plazo de 6 años a partir de esa fecha para presentar su nueva Solicitud de Autorización de Desagüe Industrial, pero que hubieran presentado ya la solicitud con el proyecto respectivo, aún cuando el mismo hubiera sido aprobado, podrán obtener la autorización por el plazo de hasta 6 años, siempre que el proyecto se considere suficiente para cumplir con las normas anteriores y se verifique la construcción y el funcionamiento de la planta de tratamiento. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 12.
Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 9.
Ver en esta norma, artículo: 21.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 9,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 20.

Artículo 21

Mientras no se efectúe la clasificación de cursos o cuerpos de agua establecida en el artículo 3° de estas normas, los vertimientos se admitirán transitoriamente siempre que cumplan con lo estipulado en el artículo 11. Una vez determinada la clasificación mencionada, los vertimientos industriales deberán cumplir con todas las condiciones establecidas en estas normas, para lo cual el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, otorgará plazos comprendidos entre tres y seis años en las condiciones del artículo 20. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 13.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 21.

Referencias al artículo

Artículo 22

Los organismos públicos que efectúen vertimientos a cuerpos de agua deberán proceder a la ejecución de las obras necesarias para que sus efluentes, además de cumplir con el artículo 11, no afecten la clasificación de los cuerpos de agua.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, realizará las intimaciones correspondientes determinando las condiciones que deberán cumplir los efluentes.

Las obras en cuestión se ejecutarán dentro de los plazos que los mismos acuerden con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 14.
Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 10.

TEXTO ORIGINAL:

Artículo 23

Todas las industrias de cuyo proceso industrial se deriven aguas residuales de cualquier naturaleza, deberán contar con la autorización de desagüe expedida en la forma establecida en el artículo 29°.

Artículo 24

La Autorización de Desagüe Industrial cuando se otorgue, lo será siempre con carácter precario y revocable, y tendrá un plazo máximo de 8 años de duración. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 11.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 24.

Artículo 25

La solicitud de autorización de desagüe industrial, conjuntamente con el proyecto de planta de tratamiento, se presentará por el interesado en la forma establecida en el artículo 29°. Se requerirá la previa autorización de OSE cuando se trate de desagües a cursos de agua de la Clase 1 o a colectores de redes de saneamiento que dependan de ese organismo.

Artículo 26

Los proyectos de plantas de depuración de líquidos residuales industriales serán ejecutados y dirigidos en su construcción por profesional competente.

En el caso de que se trate de instalaciones de tratamiento muy simples y de escasa importancia, el interesado podrá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que se admita la intervención de un instalador sanitario debidamente autorizado.

Dicho Ministerio, resolverá el punto a su solo juicio. Se entiende por profesional competente a los Ingenieros Civiles que hayan cursado Ingeniería Sanitaria, a los Ingenieros Civiles con especialización en esa materia y los Ingenieros Químicos o Químicos Industriales cuando las plantas de tratamiento se basen principalmente en procesos químicos.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, llevará un registro de los profesionales y consultores habilitados, documentando toda la información sobre éstos, de acuerdo a lo que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente reglamente. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 15.

Inciso 4°) **redacción dada anteriormente por:** Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 12.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 12,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 26.

Artículo 27

Las plantas de tratamiento deberán ser mantenidas en operación en todo momento bajo la responsabilidad de un Profesional Competente, pudiendo ser el proyectista. En caso de renuncia la empresa estará obligada a nombrar

un sustituto dentro de un plazo máximo de treinta días. Durante la operación de la planta, el Profesional Competente deberá remitir al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, informes periódicos sobre el funcionamiento de la misma. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 16.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 13.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 13,

Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 27.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 28

La aprobación de los proyectos de plantas de tratamiento y la autorización de desagüe que se otorguen, no liberan al industrial de tener que efectuar todas las obras de cualquier índole que resulten necesarias, en caso de que la planta construida no sea suficiente para cumplir su cometido.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 29

Los interesados presentarán la solicitud de Desagüe Industrial directamente ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la que deberá venir acompañada por la información que se indique en la reglamentación correspondiente, conjuntamente con un cronograma de obras donde se establezcan las fechas de ejecución de las mismas. Una vez presentada la solicitud, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dispondrá de noventa días calendario para realizar las observaciones que hubiere, las que deberán ser salvadas por los interesados a conformidad del Ministerio.

Vencido este plazo, de no haberse presentado observaciones, el proyecto se considerará aprobado, debiendo la empresa proceder a la construcción de las obras en estricto cumplimiento el cronograma presentado, quedando sujeto a los controles que pueda realizar el Ministerio de las mismas.

Una vez que las obras se encuentren finalizadas de acuerdo con el proyecto, y que se verifique su correcto funcionamiento, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, procederá a otorgar la Autorización de Desagüe Industrial, la que tendrá un plazo de validez de 8 años a partir de la notificación por la Intendencia Municipal respectiva.

La Solicitud de Autorización de Desagüe Industrial, deberá presentarse por triplicado, quedando el original en poder el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y una copia en poder de la Intendencia Municipal, la que entregará la tercera copia al interesado con las constancias respectivas. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 17.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 14.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 579/989 de 11/12/1989 artículo 14,

Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 29.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 30

Los industriales que tengan desagües de líquidos residuales del proceso industrial, están obligados a permitir la inspección y facilitar las operaciones de control que realicen los funcionarios del Ministerio de

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 18.
Inciso 2°) redacción dada anteriormente por: Decreto N° 429/984 de 03/10/1984 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 429/984 de 03/10/1984 artículo 1,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 30.

Referencias al artículo

Artículo 31

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, ejercerá el control general de la aplicación de estas normas, pudiendo requerir también de las Intendencias Municipales y de O.S.E. las acciones destinadas a la corrección de situaciones que considere necesarias, en función de lo dispuesto por esta normativa. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 195/991 de 04/04/1991 artículo 19.

TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 31.

Referencias al artículo

Artículo 32

Las infracciones a las presentes normas serán sancionadas, de conformidad con el artículo 147 del decreto ley 14.859 del 15 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 194 de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, de acuerdo a los siguientes criterios:

A) Multas a ser aplicadas ante el incumplimiento de:

1. Intimación a presentar Solicitud de Autorización de Desagüe Industrial (art. 23)

1era vez 100 UR ----- 500 UR
2da vez 150 UR -----700 UR
3era vez y siguientes ..200 UR ----- 1500 UR

2. Intimación a presentar información complementaria

1era vez 100 UR ----- 400 UR
2da vez 150 UR ----- 600 UR
3era vez y siguientes ... 200 UR ----- 2000 UR

3. Los plazos otorgados para la construcción de la Planta de Tratamiento.

1era vez 100 UR ----- 1000 UR
2da vez 200 UR ----- 2000 UR
3era vez y siguientes .. 300 UR ----- 5000 UR

4. Intimación de cesar los vertidos a un cuerpo receptor determinado

1era vez 100 UR ----- 800 UR
2da vez 200 UR ----- 2500 UR

B) También se consideran infracciones a las presentes normas las siguientes, siendo las mismas multadas como se especifica:

1. Industria en funcionamiento sin haber iniciado el trámite previsto en el artículo 23:

100 UR ----- 1000 UR

2. Realizar vertidos sin tratamiento a un cuerpo receptor teniendo planta de tratamiento construida y aprobada

sin antecedentes 200 UR ----- 3000 UR
con antecedentes 500 UR ----- 5000 UR

3. Tener planta de tratamiento construida y en funcionamiento sin el aval de un profesional competente (arts 26 y 27):

sin antecedentes 100 UR ----- 750 UR
con antecedentes 200 UR ----- 1000 UR

4. Tener planta de tratamiento sin un adecuado mantenimiento

1era vez 100 UR ----- 1000 UR
2da vez 150 UR ----- 1500 UR
3era vez y siguientes 200 R ----- 2500 UR

5. Tener planta de tratamiento funcionando fuera de las condiciones de aprobación:

sin antecedentes 100 UR ----- 1000 UR
con antecedentes 250 UR ----- 3000 UR

6. Presentar información falsa u obstaculizar la labor de los funcionarios encargados del control:

sin antecedentes 100 UR ----- 500 UR
con antecedentes 150 UR ----- 1000 UR W (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Decreto N° 232/988 de 17/03/1988 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Decreto N° 446/980 de 20/08/1980 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto N° 446/980 de 20/08/1980 artículo 1,
Decreto N° 253/979 de 09/05/1979 artículo 32.

Referencias al artículo

Artículo 33

Comuníquese, etc.

MENDEZ - EDUARDO J. SAMPSON - MANUEL J. NUÑEZ - WALTER RAVENNA - LUIS H. MEYER - JORGE NIN VIVO - JORGE LEON OTERO

Ayuda



Privacidad y Seguridad